Confederación Sindical
Hidrográfica del Duero

Reglamento General de la Confederación

627.1
C748r

The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

627.1
C748r

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

◇ ◇ ◇

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

CONFEDERACIÓN

(BASE DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA)

◇ ◇ ◇
◇ ◇
◇

TALLERES VOLVNTAD, SERRANO, 48. MADRID

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

REGLAMENTO GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN

BASE DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

MADRID
Talleres Voluntad, Serrano, 48
1927

Digitized by the Internet Archive
in 2024 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/reglamentogenera00conf

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por la Comisión organizadora, creada por el artículo 5.° del Real decreto-ley de 22 de junio último, el Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que tendrá el carácter de provisional, en armonía con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto creador de las Confederaciones Hidrográficas de 5 de marzo de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1927.

BENJUMEA.

Señor Director general de Obras públicas.

435669

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación.

ARTÍCULO 1.º

Con el exclusivo objeto de convocar la Asamblea general de la Confederación Hidrográfica del Duero, y para determinar su organización y atribuciones, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de junio de 1927, se dicta este Reglamento, que tendrá carácter provisional hasta que le ratifique la Asamblea de la Confederación.

ARTÍCULO 2.º

Quedan obligados a formar parte de esta Confederación:

A) Las Empresas particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedentes de los ríos Duero, Arlanza, Arlanzón, Pisuerga, Esla, Carrión, Tormes, Agueda, Orbigo y Riaza, que han sido declarados principales.

B) Los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado pertenecientes a los expresados ríos.

C) Las Juntas de Obras que administren fondos mixtos.

ARTÍCULO 3.°

También formarán parte de esta Confederación los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes que lo hayan solicitado en la forma y en los plazos que fija el art. 2.° del Real decreto de 22 de junio de 1927, referente a la Confederación Sindical del Duero.

Una vez tomada en consideración tal solicitud, y en tanto no sea declarado el carácter principal del río afluente, tendrán todos los aprovechamientos que a él se refieran un sólo representante en la Confederación.

ARTÍCULO 4.°

Se fijará en la ciudad de Valladolid la residencia oficial de este organismo.

ARTÍCULO 5.°

La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de Gobierno y dos Comités ejecutivos.

Los representantes que han de integrar dicha Asamblea serán distribuídos en la siguiente forma:

1.° Miembros oficiales perpetuos.
2.° Río Duero.
3.° Cuencas afluentes.
4.° Grandes obras de riego o navegación.
5.° Grandes Sociedades industriales.
6.° Entidades oficiales.

ARTÍCULO 6.°

Los miembros oficiales serán: el Delegado regio. Delegado de Fomento, Asesor jurídico, Delegado del Ministerio de Hacienda y del de Trabajo.

ARTÍCULO 7.°

Los representantes del río principal, o sean los usuarios de aguas del Duero, podrán variar en número por acuerdo de la Asamblea cuando cambien notoriamente las condiciones del aprovechamiento, pudiendo entonces ser aumentado o reducido el número que ahora se fija, que es de cinco para los regantes y de cuatro para los industriales.

ARTÍCULO 8.°

A estos efectos se considerará dividido el río en cinco tramos, por lo que afecta a los aprovechamientos agrícolas, y en cuatro para los industriales, cuyos límites se fijan en la siguiente forma:

Para los primeros:

1.° Tramo desde el origen a San Esteban de Gormaz.

2.° Idem desde San Esteban de Gormaz hasta Roa.

3.° Idem desde Roa hasta la confluencia con el Pisuerga.

4.° Idem desde el final del anterior hasta Toro.

5.° Idem desde Toro a la frontera.

Para los segundos:

1.° Tramo desde el origen hasta el término municipal de Roa.

2.° Idem desde el final del anterior hasta la confluencia con el Pisuerga.

3.° Idem desde el final del anterior hasta Toro.

4.° Idem desde Toro hasta la frontera.

ARTÍCULO 9.°

Las zonas secundarias correspondientes a los diversos afluentes del Duero se han fijado teniendo en cuen-

ta su extensión, la situación de localidades caracterizadas y bien comunicadas con el resto de la zona.

Esta distribución y su capitalidad podrán ser variadas con arreglo a los acuerdos de la Asamblea. Provisionalmente, para la constitución de este organismo, se designan las siguientes cuencas, distribuídas en tres grupos:

Primero. Cuencas correspondientes a los afluentes principales:

1.ª Cuenca del río Arlanza hasta el Arlanzón.—Extensión superficial, 2456 km².—Capitalidad, Lerma (provincia de Burgos).

2.ª Cuenca del río Arlanzón hasta el Pisuerga.—Extensión superficial, 2793 km².—Capitalidad, Burgos.

3.ª Cuenca del río Pisuerga hasta Villalaco.—Extensión superficial, 4112 km².—Capitalidad, Alar del Rey (prov. de Palencia).

4.ª Cuenca del río Pisuerga, desde Villalaco hasta su confluencia con el Duero. — Extensión superficial, 2955 km².—Capitalidad, Valladolid.

5.ª Cuenca del río Carrión hasta el Pisuerga.—Extensión superficial, 3224 km².—Capitalidad, Saldaña (prov. de Palencia).

6.ª Cuenca del río Esla hasta la toma del Canal del Príncipe de Asturias.—Extensión superficial, 4258 km². Capitalidad, León.

7.ª Cuenca del río Esla, desde el límite anterior hasta el Duero.—Extensión superficial, 4658 km². Capitalidad, Benavente (prov. de Zamora).

8.ª Cuenca del río Orbigo hasta su unión con el Duero.—Extensión superficial, 3332 km².—Capitalidad, La Bañeza (prov. de León).

9.ª Resto de la cuenca del río Orbigo hasta su desembocadura en el Esla.—Extensión superficial, 1345 km².—Capitalidad, Benavente (provincia de Zamora).

10.ª Cuenca del río Agueda.—Extensión superficial, 2290 km².—Capitalidad, Ciudad Rodrigo (provincia de Salamanca).

11.ª Cuenca del río Tormes, desde su origen a Salamanca.—Extensión superficial, 2679 km².—Capitalidad, Salamanca.

12.ª Resto de la cuenca del río Tormes.—Extensión superficial, 4329 km².—Capitalidad, Ledesma (prov. de Salamanca).

13.ª Cuenca del río Riaza.—Extensión superficial, 1096 km².—Capitalidad, Roa (prov. de Burgos).

Segundo. Zonas secundarias correspondientes a los restantes afluentes:

14.ª Cuenca del río Valderaduey.—Extensión superficial, 3649 km².—Capitalidad, Villalpando (provincia de Zamora).

15.ª Cuenca del río Tera.—Extensión superficial, 2558 km².—Capitalidad, Puebla de Sanabria (provincia de Zamora).

16.ª Cuenca de los ríos Huebra y Yeltes.—Extensión superficial, 2823 km².—Capitalidad, Fuentes de San Esteban (prov. de Salamanca).

17.ª Cuenca de los ríos Eresma y Adaja.—Extensión superficial, 5296 km².—Capitalidad, Olmedo (provincia de Valladolid).

18.ª Cuenca de los ríos Cega y Pirón.—Extensión superficial, 2332 km².—Capitalidad, Cuéllar (prov de Segovia).

19.ª Cuenca del río Duratón.—Extensión superficial, 1394 km².—Capitalidad, Peñafiel (prov. de Valladolid).

Tercero. Zonas laterales correspondientes al Duero:

20.ª Todos los afluentes de ambas márgenes hasta San Esteban de Gormaz.—Extensión superficial, 7429 km².—Capitalidad, Almazán (prov. de Soria).

21.ª Cuencas de los afluentes de ambas márgenes, desde San Esteban de Gormaz hasta la confluencia con el Pisuerga.—Extensión superficial, 4003 km². Capitalidad, Aranda de Duero (prov. de Burgos).

22.ª Cuencas de los afluentes del Duero de ambas márgenes, desde la confluencia con el Pisuerga hasta Toro.—Extensión superficial, 5937 km².—Capitalidad, Toro (prov. de Zamora).

23.ª Cuencas de los afluentes del Duero, desde Toro hasta la frontera.—Extensión superficial, 3507 km².—Capitalidad, Zamora.

24.ª Cuenca del río Támega (territorio español). Extensión superficial, 1137 km².—Capitalidad, Verín.

ARTÍCULO 10.

A cada una de las zonas mencionadas corresponderá un representante de sus agricultores, sea cualquiera la superficie regada; pero si ésta excediese de 5.000 hectáreas, podrá tener un representante más por cada 5.000 hectáreas o fracción de esta superficie que comprenda la zona correspondiente. Este cómputo podrá variarse por la Asamblea, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

ARTÍCULO 11.

Los aprovechamientos industriales tendrán representación cuando el total de potencia correspondiente a cada zona sea superior a 3.000 caballos de vapor.

El número de representantes será uno o dos, según que dicha potencia esté comprendida entre 3.000 y 25.000 caballos o rebase de esta última cifra.

Esto no obstante, aquellas zonas situadas a lo largo

del mismo río o limítrofes que puedan sumarse para constituir un nuevo distrito con potencia total mayor de 3.000 caballos, designarán uno o dos representantes, de acuerdo con lo consignado en el segundo párrafo de este artículo, para lo cual deberán solicitar y obtener del Delegado regio la autorización para constituir dichas agrupaciones.

Las reglas mencionadas en los tres apartados anteriores no se aplicarán para los tramos del río Duero, a que se refiere el art. 8.°, que sólo tendrán cada uno un representante de todos los aprovechamientos industriales en él comprendidos y que no tengan el carácter de grandes empresas, tal como quedan definidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12.

Las grandes obras de riegos, ejecutadas, en ejecución o en proyecto, y las grandes empresas de producción de energía eléctrica con igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea en aquéllas superior a 5.000 hectáreas y cuando el módulo de producción en las segundas sea superior a 10.000 caballos de fuerza, tendrán representación independiente que excluye el derecho a votar en las zonas a que se refieren los artículos 8.° y 9.°

Esta representación será doble si dichas cifras excediesen de 10.000 hectáreas, en las primeras, y de 50.000 caballos, en las segundas.

Para deducir el módulo se sumarán el número de caballos instalados, la mitad de los que estén en construcción y la quinta parte de los concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción o concedida que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la cuenca del Duero donde radique la obra o concesión.

ARTÍCULO 13.

Los usuarios de los saltos que se encuentren situados en las esclusas del Canal de Castilla y a lo largo de su desagües tendrán un representante en la Asamblea, que será nombrado entre ellos en el mismo tiempo y plazo que los demás Síndicos designados por elección.

ARTÍCULO 14.

Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio e Industria, que lo estarán por dos Síndicos, uno por el comercio y otro por la industria. Los dos serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituídas en toda la cuenca del Duero.

Las Cámaras Agrícolas designarán un representante, y las Asociaciones de labradores y Sindicatos agrícolas oficialmente reconocidos elegirán cinco.

El Ayuntamiento de Valladolid, representando a todas las concesiones otorgadas en la cuenca del Duero para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos, y además, por razón de residencia de la Asamblea, designará un solo Síndico.

El representante de la Banca lo será por nombramiento de los Bancos y banqueros legalmente constituídos y domiciliados en las nueve provincias que forman la Confederación.

El representante de la Junta de Colonización será el Delegado del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 15.

Accidentalmente podrá ser nombrado a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de

ser afectados localmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a veinte kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo, y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito legal oportuno.

En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los demás para proceder a la elección de Síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón a la extensión afectada por las obras, que se determinará por el proyecto aprobado.

ARTÍCULO 16.

Los ríos declarados principales y sus zonas laterales vendrán obligados al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieren, serán nombrados sus representantes de oficio por el Delegado Regio de la Confederación.

ARTÍCULO 17.

Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, el cual sustituirá a éste para intervenir en la Asamblea sólo en los casos que determine este Reglamento o por causa debidamente justificada, a juicio de los asambleístas.

ARTÍCULO 18.

Los usuarios o interesados a que se refieren los artículos precedentes podrán acudir a la Comisión organizadora exponiendo los hechos que justifiquen su preferente derecho en el tiempo que medie desde la aprobación del Reglamento hasta la elección.

Contra el acuerdo de la Comisión cabe recurso de alzada ante la Asamblea general.

CAPITULO II

Del derecho y procedimientos electorales.

ARTÍCULO 19.

La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea representando a los regantes se realizará por las entidades a las que se reconozcan estos derechos o ante las mesas electorales constituídas a tal fin.

El Delegado Regio de la Confederación publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria para la elección, en la que se hará constar:

1.° Las fechas en que las Entidades, Sociedades y Agrupaciones que tengan derecho a designar los Síndicos directamente deberán tener hecha la elección de los que les corresponda.

2.° El día en que habrán de constituirse las Mesas de las demás zonas.

La elección en cada Municipio, cuando proceda, habrá de celebrarse con ocho días de anticipación a la de la capitalidad de cada zona.

La publicación de la convocatoria precederá quince días al menos a la fecha de la elección más próxima que se fije.

ARTÍCULO 20.

El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral presidida por el Alcalde, de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, y, en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regantes legalmente constituídas y los particulares usuarios, tanto industriales como regantes.

El voto se consignará en una papeleta escrita donde constará:

El nombre social de la Entidad, Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes, o el nombre particular del que vota.

El nombre y apellido del Compromisario a quien vota.

El número de hectáreas regadas que representan la entidad o particular votante, y si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia correspondiente.

ARTÍCULO 21.

Los que se consideren con derecho a tomar parte en la elección prestarán declaración de la superficie regada que les pertenece dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista que quedará expuesta durante cinco días en los tablones de edictos de los Ayuntamientos para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes

de la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea.

ARTÍCULO 22.

A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto, por lo menos, a cada entidad o particular que represente menos de 10 hectáreas; dos votos a los que representen más de 10 y menos de 50; tres votos a los que representen de 50 a 100, y cuatro votos cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos así computados quedará elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo que efectuará la Mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa con sujeción al siguiente cómputo:

Se dará un voto a los 10 caballos de fuerza o fracción de éstos; dos votos, desde 10 hasta 100; tres votos, de 100 a 500; cuatro, de 500 a 2.000, y cinco, de 2.000 en adelante.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 20 y 21, se levantará acta por triplicado, firmada por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro, servirá de credencial y se entregará al elegido compromisario, y el tercero, se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado Regio de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

ARTÍCULO 23.

Para que esta designación de Compromisarios sea valedera será necesario que recaiga en persona que reuna las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que sea regante, o usuario industrial en su caso.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas regadas que han tomado parte en la elección y la suma total de las hectáreas de esta clase que existan en el término municipal, para acreditar la mayoría obtenida por el compromisario.

En el caso de usuarios industriales se hará constar la fuerza en caballos que éstos representen.

ARTÍCULO 24.

A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas localidades, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto se constituirá la Mesa electoral, presidida por un Representante de la Junta de Gobierno de la Confederación o un Delegado suyo que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal el Presidente de la Comunidad de regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los Compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas y de potencia en caballos que respectivamen-

te representan, consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes.

Los Compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones para la designación de compromisarios.

Los dos candidatos que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndico y suplente, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación, con arreglo a lo que disponen los artículos 10 y 11, los primeros puestos corresponderán a los Síndicos, y los siguientes, en igual número, a los suplentes.

Si hubiere empate, se resolverá por sorteo que realizará la Mesa electoral.

ARTÍCULO 25.

Para ser valedera la elección de Síndico y suplente habrá de recaer en personas que reunan las condiciones siguientes:

Ser españoles, mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Duero, como propietarios de 20 hectáreas,

cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad e incapacitados, podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del suplente certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

ARTÍCULO 26.

Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otro al Delegado regio de la Confederación en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero al elegido, para que le sirva de credencial al tiempo de tomar posesión.

ARTÍCULO 27.

La elección de los Compromisarios y Síndicos correspondientes a los tramos del río Duero se verificará en la misma forma que la de los Compromisarios y Síndicos de las zonas.

Los Compromisarios se reunirán en las capitalidades de los tramos, que serán: Almazán, Aranda de Duero, Valladolid, Tordesillas y Zamora, respectivamente, para los aprovechamientos agrícolas, y Aranda de Duero, Valladolid, Tordesillas y Zamora, para los industriales, también respectivamente, y ante la Mesa electoral constituída en la misma forma que para la

elección de los Síndicos por las zonas depositarán el sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Duero.

En esta elección de Síndicos se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

ARTÍCULO 28.

Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego serán nombrados por las Juntas de estos organismos, con arreglo a lo que preceptúen sus Reglamentos para casos análogos.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado regio de la Confederación mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que represente.

ARTÍCULO 29.

Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego, y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representan.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente, podrán hacerlo nombrando los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado

Regio de la Confederación y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

ARTÍCULO 30.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio e Industria y Asociaciones de labradores y Sindicatos agrícolas, oficialmente reconocidos, designarán sus Síndicos en propiedad y suplentes que les corresponda, mediante acta que remitirán al Delegado Regio de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la Comisión organizadora computando a cada uno un voto.

ARTÍCULO 31.

Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de hacerse necesariamente en el período en que se verifique la elección de los Representantes de los usuarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.

ARTÍCULO 32.

Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

ARTÍCULO 33.

En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo, o bien a nueva

designación por la entidad o entidades correspondientes antes de transcurrir tres meses.

ARTÍCULO 34.

El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Valladolid se les indemnice con los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

ARTÍCULO 35.

Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba;

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada, a juicio de la Junta;

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa ni ser sustituído por el suplente;

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la totalidad de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 36.

En el día que señale la Comisión organizadora de la Confederación se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados, con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión organizadora bajo la presidencia del Delegado Regio.

ARTÍCULO 37.

Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituída si concurren la mitad más uno de los Representantes directos de los agricultores e industriales de las zonas de los ríos declarados principales y de las zonas secundarias, incluyendo entre dichos Representantes a los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Seguidamente la Asamblea procederá al nombramiento de los Vicepresidentes y dos Secretarios que, bajo la presidencia del Delegado Regio, han de constituir la Mesa definitiva.

ARTÍCULO 38.

Una vez elegida la Mesa definitiva y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de Gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de Gobierno el Delegado Regio, los Representantes del Estado como Delegados de Fomento, Hacienda y Trabajo, el Asesor jurídico y el Representante de la Banca.

ARTÍCULO 39.

La Asamblea elegirá trece Síndicos que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior, completarán la mencionada Junta de Gobierno de la Confederación.

De esos trece Síndicos elegidos por la Asamblea habrán de ser representantes de los agricultores, por lo menos, ocho.

La designación de las personas para el desempeño

de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

ARTÍCULO 40.

Una vez designada la Junta de Gobierno, se reunirá con independencia de la Asamblea para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos de construcción y explotación, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Hidrográficas. Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver cuestiones de su especial competencia inmediatamente de ser nombrados.

ARTÍCULO 41.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa, de arbitrajes y de actas.

Comisión de presupuestos.

Comisión de Fomento.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de Gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

ARTÍCULO 42.

La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los

requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento.

Dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen los distintos órganos de la misma y las legislativas de carácter general que afecten a la Confederación y sea conveniente proponer al Gobierno.

Propondrá la solución armónica, en sus dictámenes, de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

ARTÍCULO 43.

La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurara las cuentas que hayan de presentarse.

ARTÍCULO 44.

La Comisión de Fomento emitirá dictamen sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

ARTÍCULO 45.

Se entiende que los informes o dictámenes emitidos por estas Comisiones han de versar exclusivamente

sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

ARTÍCULO 46.

La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada, y, en tal caso, la función que a ellas se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

ARTÍCULO 47.

Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente, Delegado Regio de la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

ARTÍCULO 48.

Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de Gobierno, de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su misión.

ARTÍCULO 49.

Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

ARTÍCULO 50.

No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar. Pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

ARTÍCULO 51.

La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado Regio, de los proyectos que formule la Junta de Gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Esto no obstante, el Delegado Regio está facultado para asignar el carácter de urgencia a alguna propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

ARTÍCULO 52.

Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutirlas, y en todo caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado Regio o por acuerdo de la Asamblea podrá declararse la urgencia de tales pro-

posiciones, y en tales casos la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

ARTÍCULO 53.

También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora las preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones a acuerdos inmediatos.

ARTÍCULO 54.

Puestos a discusión los asuntos que figuran en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieran los turnos de reglamento, o después de utilizados los que estuvieran concedidos.

ARTÍCULO 55.

Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.ª Ordinaria, o sea levantándose los que aprueban y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.ª Nominal.

3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de Gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos.

Habiendo empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 56.

Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

ARTÍCULO 57.

Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

ARTÍCULO 58.

Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente con todas sus facultades y atribuciones en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Igualmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

ARTÍCULO 59.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 60.

Las reglas establecidas por la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables a la Junta de Gobierno y a las Comisiones

permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 61.

La Junta de Gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado Regio dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

ARTÍCULO 62.

El Presidente, como Delegado Regio, tendrá el derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas.

En tal caso habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado Regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO 63.

La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado Regio en la primera reunión que celebre o en la extraordinaria que pueda ser convocada al efecto cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas. En este caso la Mesa de la Asamblea

dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

ARTÍCULO 64.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez en el año durante los meses de abril y mayo, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezcan alguna duda la aplicación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultades la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias mientras no se halle constituída la Asamblea.

Una vez constituído este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicándose en caso de omisión o duda los preceptos acos-

tumbrados y que menos perturbaciones causen al normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.ª Queda autorizado el Delegado Regio para nómbrar de oficio el Síndico de alguna zona que, por no reunir condiciones, cualquiera que sea la causa, para tener representación en la Asamblea, se juzgue unánimemente por la Comisión informadora la conveniencia de que no falte dicha representación.

El Síndico así nombrado será designado por dicho Delegado entre terna propuesta por los compromisarios elegidos en los Ayuntamientos donde se haya verificado elección, cualquiera que sea el número de aquéllos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez que sea aprobado este Reglamento por la Asamblea, la Comisión legislativa lo coordinará con el Reglamento general de organización y de régimen de la Confederación y vendrá a formar un capítulo del mismo.

627.1 Confederación sindi-
C748r cal hidrográfico
del Duero
Reglamento general

DAT

This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

Library

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00027752021